

**MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
P R E S E N T E.**

Los suscritos diputados **Celia María Rivas Rodríguez, Raúl Paz Alonso, Enrique Guillermo Febles Bauza, Marbellino Ángel Burgos Narváez y José Montalvo Lara**, integrantes de la Junta de Gobierno de esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a su consideración de esta H. Asamblea la presente iniciativa que expide la **Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán**, con base a la siguiente:

Exposición de Motivos:

Los retos que enfrenta la sociedad civil organizada en México, es innegable, son variados y muy complejos: las libertades y derechos fundamentales de sus ciudadanos se ven agredidos desde diversos frentes, desde la extrema pobreza y los bajos niveles educativos hasta altos niveles de inseguridad.¹

En relación a la historia de las OSC en nuestro país es relativamente reciente, si se considera que la mayoría de estas organizaciones fueron creadas a partir de la década de los ochentas. Ello demuestra que la intervención de la sociedad civil como actor social en el quehacer público nacional ha sido al mismo tiempo causa y efecto de los cambios democráticos que ha vivido el país. Si bien las actividades y los ámbitos de acción de las OSC se circunscriben a áreas específicas como desarrollo social, medio ambiente o derechos humanos, su labor implica un valioso

¹ Véase en: www.icnl.org/programs/lac/mexico/ablanedo-estudio-final.pdf

ejercicio de construcción y fortalecimiento de ciudadanía, lo cual redundará en la instauración de una cultura democrática y un sistema participativo.²

Es por ello que hay que tener en cuenta, que dentro de la inmensa gama de ideas, elementos y factores que conforman la masa denominada sociedad civil, se ha hecho un gran esfuerzo teórico para delimitar este sujeto. Uno de los términos que mayor consenso ha obtenido y que mejor define el ámbito de acción de la sociedad civil se refiere al concepto de Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Por OSC se entiende a "organizaciones conformadas por personas que se nuclean en grupos estructurados en base a normas, intereses, objetivos y fines particulares, que tienden a dar respuestas a necesidades sociales, grupales o colectivas".³

En base a lo anterior, las características que reúnen dichas organizaciones son las siguientes:

- Son privadas: están reguladas por el derecho privado, aun cuando utilicen en muchos casos fondos públicos y desarrollen acciones de políticas públicas generalmente descentralizadas por el Estado.
- Son no gubernamentales: es decir, no forman parte de lo gubernamental en ninguno de sus niveles, aun cuando en muchos casos interactúen, reciban fondos, se asocien, articulen y/o controlen el Estado.
- Son autogobernadas: determinan su forma de gobierno y sus mecanismos de funcionamiento, a través de sus estatutos y reglamentaciones internas; se gobiernan a sí mismas.
- Son de adhesión voluntaria: nadie está obligado a adherirse a ellas.
- Sus fines y objetivos son lícitos.

²Véase en: www.fusda.org/Revista16/Revista16-LASORGANIZACIONESDELASOCIEDADCIVIL.pdf

³Laura Acotto, "Las organizaciones de la sociedad civil. Un camino para la construcción de ciudadanía", Espacio Editorial, Buenos Aires, 2003, p. 35.

- Son no lucrativas: no distribuyen ganancias o lucro entre sus miembros, lo cual no significa que no abonen sueldos, gastos, viáticos, etc., sino que si existen ganancias en el ejercicio económico, son utilizadas en el trabajo que desarrollan y no son distribuidas entre sus miembros⁴

En efecto, las OSC se han convertido en agentes de cambio, ya que han coadyuvado a la instauración de una democracia participativa y social. Ello, sin olvidar que estas organizaciones también enfrentan grandes limitantes (dependencia económica, burocratización, etc.).

Con respecto a las cifras, según el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil, a febrero de 2017 se contaba con 36 mil 15 actores sociales inscritos en todo el país y entre los estados que contaban con más OSC eran:

- Ciudad de México: 7 mil 319
- México: 3 mil 132
- Veracruz: 2 mil 520
- Oaxaca: 2 mil 348
- Chiapas: Mil 588

Asimismo, los Estados con menos OSC eran:

- Campeche: 223
- Baja California Sur: 245
- Colima: 304
- Nayarit: 367
- Aguascalientes: 406
- Zacatecas: 411

⁴ Véase en: <http://www.fusda.org/Revista16/Revista16LASORGANIZACIONESDELASOCIEDADCIVIL.pdf>

Además, en el año 2013 el INDESOL apoyó a mil 350 OSC que realizaron 81 mil 970 actividades en:

- Desarrollo integral comunitario 30 mil 560
- Sociedad Incluyente y Cohesión Social 13 mil 368
- Promoción de actividades culturales, científicas y deportivas 13 mil 278
- Asistencia social 11 mil 36
- Participación social y ciudadana 7 mil 357
- Equidad de género 4 mil 563
- Protección civil mil 808⁵

Hay que hacer notar, que en febrero del 2017, Yucatán contaba con 616 Organizaciones de la Sociedad Civil, donde el 1% representaba a las Instituciones de Asistencia Privada (IAP) que son donatarias autorizadas, pero la cifra creció 10%.⁶

Ahora bien, enfocándonos al marco jurídico, la sociedad civil organizada se encuentra debidamente regulada por un ordenamiento federal, el 9 de febrero de 2004 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil. Dicha Ley tiene como objetivo principal fomentar las actividades de las OSC en el país. Asimismo, establece las bases y los criterios para otorgarles apoyos y estímulos. También se fijan las obligaciones y los derechos de las OSC.

Hoy en día, algunas entidades de la República Mexicana, como lo son: Ciudad de México, Tlaxcala, Zacatecas entre otras, ya dieron marcha a la

⁵ Véase en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/116272/Conecta_Indesol_Mural_No._18.pdf

⁶ Véase en: www.yucatan.com.mx/imagen/calidad-de-vida-imagen/sociedades-civiles-efectivas#sthash.uT961qyq.dpuf



implementación de políticas públicas dentro de su nivel de gobierno tendientes a favorecer las actividades de dichas organizaciones, esto, mediante leyes locales que consideraron a fondo la función que las citadas organizaciones dentro de sus respectivas entidades, en lo específico a sus condiciones sociales, culturales y económicas.

Con motivo de, atender a la continuación de las acciones que ya venían realizándose, se considera prudente implementar un ordenamiento legal en el Estado de Yucatán, con el propósito de contar con un medio idóneo que promueva estimule y facilite la participación ciudadana y la reconozca como uno de los ejes del desarrollo social sostenible de nuestra nación, atendiendo a las particularidades de la sociedad organizada en nuestro territorio que requiere de normas específicas que permitan al gobierno estatal colaborar con ellas de manera más eficiente.

A causa de lo anteriormente expuesto, se presenta esta iniciativa que consta de 6 capítulos y 34 artículos, considerando que las actividades de Desarrollo Social son las que se realicen en el Estado de Yucatán, sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines religiosos o político partidistas, bajo principios de solidaridad, filantropía y asistencia social, siendo que dichas organizaciones estén constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten y las señaladas por esta ley.

Es decir, la presente iniciativa propone la creación de mecanismos institucionales para el fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil. En este sentido, el Ejecutivo del Estado constituirá la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en esta ley.

Así mismo, esta iniciativa señala, que podrán disfrutar de los apoyos y estímulos establecidos en esta ley, todas las agrupaciones u organizaciones mexicanas con registro en Yucatán que, estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades a que se refiere esta ley dentro del Estado, y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, independientemente de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales.

En definitiva la presente iniciativa de ley es de orden público e interés social y tiene como objetivo establecer las figuras legales y bases generales para el ejercicio pleno del derecho de los ciudadanos a participar en la definición, ejecución, evaluación y propuesta de las políticas, programas y acciones públicas a través de las organizaciones de la sociedad civil ; establecer derechos y obligaciones de estas organizaciones; establecer la responsabilidad del Estado, en el fomento de la participación, en los órganos de gobierno, de los ciudadanos a través de las organizaciones de la sociedad civil y determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública del Estado y de los Municipios fomentarán las actividades.

Con base en todos los fundamentos y argumentos mencionados con anterioridad, pongo a la consideración de esta representación el siguiente proyecto de,

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten mark]



DECRETO:

Por el que expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán.

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE YUCATÁN

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de aplicación en todo el Estado de Yucatán, y tiene por objeto:

I.- Establecer las figuras legales y bases generales para el ejercicio pleno del derecho de los ciudadanos a participar en la definición, ejecución, evaluación y propuesta de las políticas, programas y acciones públicas a través de las organizaciones de la sociedad civil.

II.- Establecer los derechos y obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil, en el ámbito, características legales y con las salvedades consideradas en esta ley.

III.- Establecer la responsabilidad del Estado, en el fomento de la participación, en los órganos de gobierno, de los ciudadanos a través de las organizaciones de la sociedad civil.

IV.- Determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública del Estado y de los Municipios fomentará las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- **Auto beneficio:** El bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización o sus familiares hasta cuarto grado civil, mediante la utilización

de los apoyos y estímulos públicos otorgados a la organización para el cumplimiento de sus fines.

II.- Beneficio mutuo: El bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los Servidores Públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma.

III.- Comisión: La Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

IV.- Dependencias: Las unidades de la Administración Pública del Estado.

V.- Entidades: Los Organismos, empresas y fideicomisos de la Administración Pública del Estado, Organismos paraestatales, Municipios y organismos paramunicipales.

VI.- Organizaciones: Personas morales a que se refiere el artículo 3 de esta ley.

VII.- Redes: Organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones.

VIII.- Registro: El Registro Estatal de Organizaciones;

IX.- Profesionalización: Acciones orientadas al fortalecimiento institucional de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 3.- Podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta ley, todas las agrupaciones u organizaciones mexicanas con registro en Yucatán que, estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades a que se refiere esta ley dentro del Estado, y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, independientemente de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales.



Artículo 4.- Las organizaciones que constituyan capítulos nacionales de organizaciones internacionales registradas en los términos de esta ley, ejercerán los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos y que las acciones objeto de fomento, se realicen en el Estado. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro y señalar domicilio en el Estado.

Las organizaciones constituidas conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes del Código Civil Federal, que realicen en el Estado una o más de las actividades cuyo fomento tiene por objeto esta ley, gozarán de los derechos que se derivan de la inscripción en el Registro, con exclusión de los que se establecen en las fracciones II a VIII y XI del artículo 6 y del 25, reservados a las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Capítulo Segundo **De las Organizaciones de la Sociedad Civil**

Artículo 5.- Se consideran actividades de Desarrollo Social las que realicen en el Estado de Yucatán, sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines religiosos o político partidistas y, bajo principios de solidaridad, filantropía y asistencia social, las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, para:

- I.- Fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos.
- II.- Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano.
- III.- Apoyar el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

IV.-Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población.

V.-Fomentar el desarrollo regional y comunitario, de manera sustentable y el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico.

Las organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social contemple el aprovechamiento de los recursos naturales, deberán ajustar su ejercicio a los criterios previstos en los ordenamientos legales aplicables en materia ambiental, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de los mismos derive.

VI. Promover, promocionar y velar por la salud pública desde la actividad física y el deporte.

VII. Fomentar la protección y bienestar de los animales domésticos, y favorecer una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y la preservación de estos.

VIII.-Apoyar las acciones de prevención y protección civil.

IX.-Apoyar a los grupos vulnerables y en desventaja social en la realización de sus objetivos.

X.-Fomentar la asistencia social en los términos de las leyes en la materia.

XI.-Promover la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población.

XII.-Fomentar el desarrollo de los servicios educativos en los términos que establece la Ley de la materia.

XIII.-Aportar recursos humanos, materiales o de servicios para el fomento de la salud integral de la población, en el marco de la legislación federal y local en la materia.



XIV.-Apoyar las actividades a favor del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial.

XV.-Impulsar el avance del conocimiento y el desarrollo cultural.

XVI.-Desarrollar y promover la investigación científica y tecnológica.

XVII.-Promover las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural, conforme a la legislación aplicable.

XVIII.-Proporcionar servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las organizaciones civiles mediante:

- a) El uso de los medios de comunicación.
- b) La prestación de asesoría y asistencia técnica.
- c) El fomento a la capacitación.

XIX.-Favorecer el incremento de las capacidades productivas de las personas para alcanzar su autosuficiencia y desarrollo integral.

XX.-Las demás actividades que contribuyan al Desarrollo Social de la población.

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley, las organizaciones tienen los siguientes derechos:

I.-Ser instancias de consulta para proponer objetivos, prioridades y estrategias de política de Desarrollo Social del Estado de Yucatán.

II.-Participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan y operen dependencias y entidades, de conformidad con la normatividad jurídica y administrativa aplicable.

III.-Participar de los programas de apoyo de la Administración Pública del Estado y de los Municipios.

IV.- Participar con voz, en los órganos administrativos de deliberación, definición, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas públicas, objetivos y metas de los programas y acciones de la administración pública estatal y municipal.

V.- Participar en la promoción, propuesta, supervisión o evaluación de los programas de gobierno.

VI.- Participar en la administración y gestión de programas de gobierno.

VII.- Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por la Administración Pública del Estado y los Municipios, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere esta ley, y que establezcan o deban operar las dependencias o entidades.

VIII.- Acceder a los apoyos y estímulos públicos para fomento de las actividades previstas en esta ley.

IX.- Gozar de las prerrogativas fiscales y demás beneficios económicos y administrativos que otorgue la Administración Pública del Estado de Yucatán de conformidad con las disposiciones jurídicas de la materia.

X.- Recibir donativos y aportaciones, y los bienes de otras organizaciones civiles que se extingan, de conformidad con sus estatutos y sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas.

XI.- Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en esta ley.

XII.- Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta ley, en los términos de dichos instrumentos.

XIII.- Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades.

XIV.-Recibir asesoría y capacitación para promover y desarrollar la equidad de género en los asuntos de interés público.

Artículo 7.-Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública del Estado y de los Municipios, dirigidos al fomento de las actividades que esta ley establece, las organizaciones tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

I.-Haber constituido en forma legal, sus órganos de dirección y de representación.

II.-Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados.

III.-Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales, extranjeras o mixtas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban.

IV.-Informar anualmente a la Comisión sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos recibidos, para mantener actualizado el Sistema de Información y garantizar la transparencia de sus actividades.

V.-Notificar al Registro las modificaciones a su acta constitutiva, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva.

VI.-Inscribir en el Registro la denominación de las Redes de las que forme parte, así como el aviso correspondiente cuando dejen de pertenecer a las mismas.

VII.-En caso de disolución, transmitir los bienes que hayan adquirido con apoyos y estímulos públicos, a organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro.

La organización que se disuelva podrá decidir a quién transmitirá dichos bienes.

VIII.-Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social.

IX.- Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes.

X.-Carecer de ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político - partidistas.

XI.-No realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.

XII.-Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

XIII.-Destinar la totalidad de sus recursos al cumplimiento de su objeto.

Artículo 8.-Las organizaciones no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Exista entre sus directivos y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges.

II.- Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.

Artículo 9.- Las organizaciones que reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.



Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

Capítulo Tercero De las Autoridades y las Acciones de Fomento

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado constituirá la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en esta ley.

La Comisión se integrará por un representante, con rango de subsecretario u homólogo, al menos, de cada una de las siguientes dependencias:

- I.-Secretaría General de Gobierno
- II.-Secretaría de Desarrollo Social
- III.-Secretaría de Administración y Finanzas.
- IV.-Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Las demás dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal participarán a invitación de la Comisión, cuando se traten asuntos de su competencia.

El Consejo contará con una Secretaría Técnica, a cargo de la dependencia que determine el titular del Poder Ejecutivo.

La Secretaría Técnica será la responsable de la operación y supervisión de las acciones de fomento y coordinación, con las dependencias de la administración pública

del Estado y de los Municipios. Deberá rendir a la Comisión un informe anual del trabajo desempeñado.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de su encargo, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Definir las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones.

II.- Evaluar las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala la presente ley.

III.- Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades señaladas en esta ley.

IV.- Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes a las organizaciones, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de esta ley.

V.- Proponer al Ejecutivo su reglamento interno.

VI.- Las demás que le señale la ley.

Artículo 12.- La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar y supervisar las acciones de fomento de la administración pública del Estado.

II.- Coordinar, apoyar y fomentar las iniciativas y gestiones de las organizaciones con las diferentes dependencias y entidades.

III.- Proponer a las dependencias y entidades programas de fomentos orientados y coordinados para la atención de situaciones generales que puedan ser atendidas por la participación de las organizaciones.



IV.-Dar trámite y seguimiento a los Acuerdos tomados por el Consejo e informar al mismo, por conducto de su Presidente. El informe se rendirá semestralmente o antes, si así lo solicita el Presidente del Consejo.

V.-Las demás que le asigne la ley o el Consejo.

Artículo 13.-La Secretaría de Desarrollo Social será la encargada de la coordinación entre las dependencias y entidades para la realización de las actividades de fomento a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

Artículo 14.- Las dependencias y entidades podrán fomentar las actividades de las organizaciones establecidas en esta ley, mediante alguna o varias de las siguientes acciones:

I.-Otorgamiento de apoyos y estímulos para los fines de fomento que correspondan.

II.-Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas.

III.-Establecimiento de medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal.

IV.-Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar sus actividades, de entre las previstas en esta ley.

V.- Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece.

VI.- Realización de estudios e investigaciones para apoyo a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades.

VII.- Celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta ley.

VIII.- Otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia.

Artículo 15.- La Comisión, por si o mediante la Secretaría Técnica, en coordinación con las dependencias y entidades, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de organizaciones que se acojan a esta ley.

El informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Finanzas, se incluirá como un apartado específico del informe anual del estado que guarda la administración pública estatal que rinde el Ejecutivo

Capítulo Cuarto **Del Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil y del Sistema de Información**

Artículo 16.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social deberá integrar el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Yucatán en el que se inscribirán, cuando así lo soliciten, las Organizaciones Civiles que realicen las actividades de Desarrollo Social a que se refiere esta Ley. Dicho Registro tendrá carácter público.

Artículo 17.- El Registro tendrá las funciones siguientes:

I.- Inscribir a las organizaciones que soliciten registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta ley;

II.- Inscribir a las organizaciones civiles que cumplan con los requisitos que establece esta Ley y otorgarles su respectiva constancia de inscripción; asimismo

deberá asignarles una Clave Única de Identificación Estatal, la cual será asignada de manera automática por el sistema de información, conforme a lo que establezca el Reglamento de esta Ley;

III.-Ofrecer a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general, información que les ayuden a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley por parte de las organizaciones;

IV.-Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones;

V.-Conservar constancias del proceso de registro respecto de los casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación;

VI.-Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el Registro tenga;

VII.-Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;

VIII.-Los demás que establezcan el Reglamento de esta ley y otras disposiciones legales.

Artículo 18.-Para ser inscritas en el Registro, las organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.-Presentar por escrito, solicitud de registro.

II.-Exhibir su acta constitutiva en la que conste que tienen por objeto social, realizar alguna de las actividades consideradas objeto de fomento, conforme a lo dispuesto por esta ley.

III.-Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los apoyos y estímulos públicos que reciban, al cumplimiento de su objeto social.

IV.-Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos, que no distribuirán entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban y

que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones con inscripción vigente en el Registro.

V.-Señalar su domicilio legal.

VI.-Informar al Registro la denominación de las Redes de las que formen parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas.

VII.-Presentar copia del testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal.

Artículo 19.-El Registro deberá negar la inscripción a las organizaciones sólo cuando:

I.-No acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en esta ley.

II.-Exista evidencia de que no realiza cuando menos alguna actividad listada en la presente ley.

III.-La documentación exhibida presente alguna irregularidad.

IV.-Exista constancia de que haya cometido infracciones graves o reiteradas a esta ley u otras disposiciones jurídicas en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 20.-El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud, notificándolo por escrito al interesado.

En caso de que existan insuficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la organización y le notificará dicha circunstancia otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciere, se desechará la solicitud.

Artículo 21.-El sistema de información del Registro funcionará mediante una base de datos distribuida y compartida entre las dependencias y entidades, debiendo publicarse en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 22.-En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades emprendan con relación a las organizaciones registradas.

Artículo 23.-Las dependencias, entidades y las organizaciones inscritas, tendrán acceso a la información existente en el Registro, con el fin de estar enteradas del estado que guardan los procedimientos del mismo.

Capítulo Quinto Del Consejo Técnico Consultivo

Artículo 24.-El Consejo es un órgano honorífico de asesoría y consulta, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro, así como concurrir anualmente con la Comisión para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento.

Artículo 25.-El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

I.-Un servidor público que designe la Comisión, quien lo presidirá.

II.-Nueve representantes de organizaciones, cuya participación en el Consejo será por tres años, renovándose por tercios cada año. La Comisión emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro, en la cual deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo



a criterios de representatividad, antigüedad, membresía y desempeño de las organizaciones.

III.-Cuatro representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural; la Comisión emitirá las bases para la selección de estos representantes.

IV.-Dos representantes del Poder Legislativo designados por el Pleno, cuyo desempeño legislativo sea afín a la materia que regula esta ley.

V.-Un Secretario Ejecutivo, designado por el Consejo a propuesta de su Presidente.

Artículo 26.-El Consejo sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente o por un tercio de los miembros del Consejo. La Secretaría Técnica proveerá de lo necesario a los integrantes del Consejo para apoyar su participación en las sesiones.

Artículo 27.-Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.-Analizar las políticas del Estado y Municipios, relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en esta ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación.

II.-Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas públicas señaladas en la fracción anterior.

III.-Integrar las comisiones y grupos de trabajo necesarios para el ejercicio de sus funciones.

IV.-Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones.

V.-Coadyuvar en la aplicación de la presente ley.

VI.-Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción. Las recomendaciones carecen de carácter vinculatorio.

VII.-Expedir el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

Capítulo Sexto De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación

Artículo 28. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella:

I.-Realizar actividades de auto beneficio o de beneficio mutuo.

II.-Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes.

III.-Aplicar los apoyos y estímulos públicos federales, estatales o municipales que reciban con fines distintos para los que fueron autorizados.

IV.-Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en de esta ley.

V.-Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular.

VI.-Llevar a cabo proselitismo de índole religioso.

VII.-Realizar actividades ajenas a su objeto social.

VIII.-No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas.

IX.-Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos del Estado o Municipios.

X.-No mantener a disposición de las autoridades competentes y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado.

XI.-Omitir información o incluir datos falsos en los informes.

XII.-No informar al Registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo.

XIII.-No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente ley.

Artículo 29.-Cuando una organización con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento: En el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad.

II.-Multa: En caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 32 de esta ley; se multará hasta por el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

III.-Suspensión: Por un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una

obligación establecida por esta ley, que hubiere dado origen ya a una multa a la organización.

IV.-Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro: En el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 28 de la presente ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta ley.

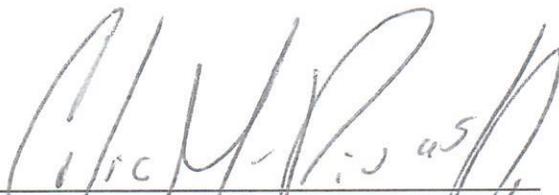
Artículo 30.-En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de defensa administrativo y judicial que establezca la legislación.

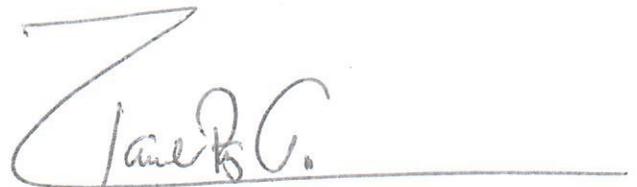
TRANSITORIOS:

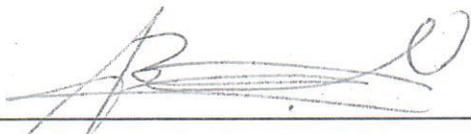
Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- La Comisión de Fomento convocará a los representantes de las asociaciones y sectores académicos, profesionales, científicos y culturales, con la finalidad de integrar el Consejo Técnico Consultivo, en los términos de esta ley en un plazo no mayor a 180 días, a partir de la entrada en vigor de la ley.

Protestamos lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los 19 días del mes de abril de 2018.


DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ


DIP. RAÚL PAZ ALONSO


DIP. MARBELLINO ÁNGEL BURGOS NARVÁEZ


DIP. ENRIQUE GUILLERMO FEBLES BAUZA

DIP. JOSÉ MONTALVO LARA

Esta hoja de firmas pertenece a la Iniciativa que expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán